



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	16/12/2025 13:28	Fecha/hora resolución	16/12/2025 13:56
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000002481
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025XE-000010-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Licitación Mayor. Adquisición de equipos de cómputo y dispositivos tecnológicos para PROCOMER		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000176	09/12/2025 23:21	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-02289-2025 del 04 de diciembre de 2025, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por Componentes El Orbe S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-02289-2025 antes citada, fue notificada a las partes el día 04 de diciembre de 2025.
- III. Que mediante documento 8102025000000176 el 09 de diciembre de 2025, Componentes El Orbe S.A. presentó diligencias de adición aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha Ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En ese sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** La gestionante alega que la Contraloría General cometió errores en el trámite del procedimiento, análisis de los hechos y la aplicación del fundamento jurídico, lo que condujo a una decisión incorrecta. Específicamente, considera -en resumen- que hubo un manejo inadecuado del procedimiento al no otorgar audiencia al actuante adjudicatario, a pesar de convocar en dos oportunidades a la Administración. Esta omisión, según la parte, impidió la correcta recopilación de pruebas e insumos necesarios para la debida resolución, comprometiendo la validez y solidez del fallo emitido. Solicita que se aclaren y justifiquen las razones por las cuales se le dio doble audiencia a la Administración y se excluyó al adjudicatario. En segundo lugar, el recurrente alega que la resolución no analizó adecuadamente la existencia del vicio alegado en la evaluación. Señala errores en la resolución al considerar a su criterio que la misma le asigna un puntaje incorrecto al adjudicatario con un 98,45%, sin que medie un análisis detallado, fundamentado y congruente que explique tal resultado. Además, reclama que se ha determinado un supuesto incumplimiento de la Política de Gestión de Residuos de su representada basándose en formalidades (con firma o fecha) que no fueron exigidas expresamente en el pliego de condiciones, considerándolos requisitos extracartelario esgrimiendo en esa misma línea que es improcedente decir que se genera una ventaja indebida al aceptar dicho documento, ya que desde el inicio de la oferta se cumplió con dicho requisito, aspecto que el órgano Contralor no ha valorado, por lo interpone también un incidente de nulidad absoluta de la resolución. En consecuencia, solicita que se aclaren y adicionen los criterios utilizados para el incumplimiento y se justifique por qué no se valoró la trascendencia del mismo, ni el hecho de que la oferta del recurrente cumplía con los requisitos y era la de mejor precio.

**Criterio de la División:** Ahora bien, pasando a resolver la gestión interpuesta, debe indicarse en primer lugar, que la gestionante no se encuentra planteando una solicitud orientada a aclarar y/o adicionar algún elemento oscuro, poco claro o incompleto de la resolución; sino que lo que plasma en su escrito, es su disconformidad con lo resuelto, por considerar que debieron analizarse otros elementos de prueba y de hecho que se desprende que a su criterio pretende que esta División con la gestión planteada rectifique o cambie la decisión tomada sobre lo resuelto para este caso en concreto; lo cual no resulta procedente, dado que una gestión de adición y aclaración no tiene el fin de cambiar la parte dispositiva de la resolución, ya que esto no es posible de frente a la normativa que regula la materia. En segundo orden de ideas, y de manera muy puntual, este órgano contralor insta a la parte a que realice una lectura integral de la resolución bajo análisis, toda vez que respecto al hecho de que el adjudicatario no respondió la audiencia inicial brindada, dicha situación se plasmó desde el considerando I de la resolución, y se puede corroborar de igual manera consultando debidamente el auto n.º 8052025000002085 de las 14:15 horas del 10 de octubre de 2025 sección **“4. Encargados relacionados”** en el SICOP; en consecuencia, carece de fundamentación y se constata que no existe ningún elemento oscuro u omiso respecto a este tema que deba ser adicionado por esta División, ya que se siguió el procedimiento -brindando las audiencias correspondientes- de acuerdo a la LGCP y su reglamento. En tercer lugar, se observa que la parte pretende inducir a error al reclamar que se le brindó una nota injustificada y distinta al adjudicatario por parte de esta Contraloría General, toda vez que revisada la resolución se observa que en ningún momento esta División otorgó una nota de 98.45% al Adjudicatario; por el contrario, se esclareció el error desde el cual partió el recurrente al plantear su recurso, por lo que el tema fue debidamente abordado en el hecho probado quinto de la resolución, así como en el párrafo final del considerando II de la resolución cuestionada. Párrafo que además, plasmó la trascendencia de que el apelante tenía que demostrar la trazabilidad del documento aportado como prueba para acreditar su debido cumplimiento respecto a la política de disposición final de residuos o equipos antes de la apertura de ofertas y no generar ninguna ventaja indebida -lo cual no ocurrió-, posición que se encuentra debidamente fundamentada considerando incluso la posibilidad que tenía la parte de subsanar ante esta instancia y no lo hizo correctamente. De allí que, es evidente, que existe una disconformidad del gestionante respecto a lo que ya se resolvió por parte de esta División en la resolución n.º R-DCP-SICOP-02289-2025; sin embargo, no hay una debida fundamentación orientada a solicitar una aclaración o adición de lo que en su momento se valoró y fundamentó en la resolución de cita, sino que se pretende hacer variar el criterio de la División por medio de la gestión, lo cual debe reiterarse no resulta procedente por esta vía. En consecuencia, siendo que no hay elemento alguno que adicionar y/o aclarar, sino que, la gestionante lo que pretende es la rectificación de la resolución, se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. Finalmente, a partir de lo expuesto con claridad en la resolución de fondo, como en la presente resolución tampoco se observa ningún elemento que pueda generar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta y que deba ser abordado o resuelto por esta División, por lo que también se **rechaza de plano** el incidente planteado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2025 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2025 13:54	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2025 13:55	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02361-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/12/2025 14:01
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------